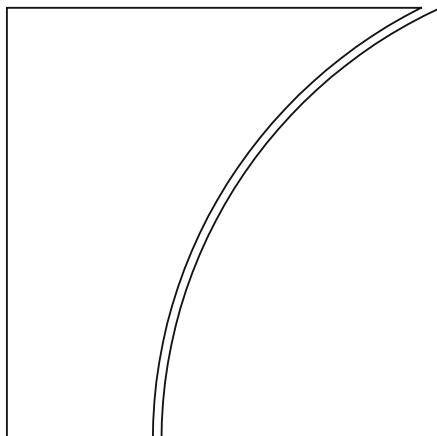


# Comité de Supervisión Bancaria de Basilea



Preguntas frecuentes  
sobre el marco del  
coeficiente de  
apalancamiento de  
Basilea III

Octubre de 2014



BANCO DE PAGOS INTERNACIONALES

Este documento ha sido redactado en inglés. En caso de duda, consúltese la versión inglesa.

Esta publicación también puede consultarse en la página web del BPI ([www.bis.org](http://www.bis.org)).

© Banco de Pagos Internacionales 2014. Reservados todos los derechos. Se permite la reproducción o traducción de breves extractos, siempre que se indique su procedencia.

ISBN 978-92-9131-933-6 (versión en línea)

## Índice

Introducción .....	1
1. Preguntas frecuentes sobre el reconocimiento del margen de variación en efectivo.....	1
2. Exposiciones por operaciones de entidades del grupo liquidadas por el cliente.....	3
3. Compensación de operaciones de financiación con valores (SFT) .....	3
4. Compensación según el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III para derivados y SFT cuando existan acuerdos de neteo entre productos.....	4
5. Significado de <i>variación negativa del valor razonable</i> .....	4



## Introducción

En enero de 2014, el Comité de Supervisión Bancaria de Basilea («el Comité») publicó el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III<sup>1</sup>, junto con sus requisitos de divulgación pública aplicables a partir del 1 de enero de 2015. Para promover una implementación coherente de estos requisitos a escala mundial, el Comité decidió compilar periódicamente la lista de preguntas que habitualmente recibe y publicar las respuestas, junto con cualquier aclaración de carácter técnico o interpretativo que pueda ser necesaria.

Desde su publicación, el Comité ha recibido numerosas preguntas sobre el texto normativo. Este documento presenta el primer grupo de preguntas frecuentes relacionadas con el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Las preguntas y respuestas se agrupan según diversas áreas de relevancia, por este orden: (i) criterios para el reconocimiento del margen de variación en efectivo asociado a exposiciones en derivados (sección 1); (ii) exposiciones en derivados compensadas centralmente por el cliente (sección 2); (iii) compensación de operaciones de financiación con valores (SFT) (sección 3); (iv) tratamiento de la compensación de SFT y derivados según un acuerdo de *neteo entre productos* (sección 4); y (v) medida de exposición conforme al tratamiento adicional para derivados del crédito (sección 5).

### 1. Preguntas frecuentes sobre el reconocimiento del margen de variación en efectivo

#### 1.1. Interpretación del requisito de moneda de liquidación

P1. *Según el párrafo 25(iii), la moneda del margen de variación en efectivo debe ser la misma que la moneda de liquidación del contrato de derivados. ¿Qué significa «moneda de liquidación»?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** A efectos del párrafo 25(iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, la moneda de liquidación se refiere a cualquier moneda de liquidación especificada en el contrato de derivados, en el acuerdo marco de compensación (MNA) admisible o en el contrato de constitución de garantía (*credit support annex*, CSA) del MNA admisible<sup>2</sup>.

La respuesta anterior deberá considerarse preliminar. El Comité acometerá un análisis más detallado sobre esta interpretación y las consecuencias del párrafo 25(iii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, incluidas cuestiones sobre el riesgo de tipo de cambio debido a descalces de monedas entre el valor del mercado de los derivados y el margen de variación en efectivo asociado.

<sup>1</sup> *Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación*, enero de 2014, ([http://www.bis.org/publ/bcbs270\\_es.pdf](http://www.bis.org/publ/bcbs270_es.pdf)).

<sup>2</sup> En la medida en que los criterios en este párrafo contengan la expresión «acuerdo marco de compensación», deberá interpretarse que incluye cualquier «acuerdo de compensación» que reconozca derechos de compensación jurídicamente exigibles. Esto es para tener en cuenta el hecho de que, en el caso de los acuerdos de compensación utilizados por las CCP, hasta ahora no se ha producido una normalización comparable al nivel de estandarización que existe en los contratos de compensación bilateral en operaciones OTC.

## 1.2. Exigencia jurídica y eficacia de un acuerdo marco de compensación (MNA)

P2. ¿Qué normas se espera cumplan los bancos para que los acuerdos marco de compensación (MNA) sean exigibles jurídicamente y eficaces?

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(v) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** Se considera que un acuerdo marco de compensación (MNA) cumple este criterio si satisface las condiciones de los párrafos 8(c) y 9 del Anexo del *Marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III y sus requisitos de divulgación*.

## 1.3. Cálculo e intercambio diarios del margen de variación en efectivo

P3. La condición de que el margen de variación en efectivo deba calcularse e intercambiarse diariamente puede no cumplirse en el caso de determinados tipos de derivados compensados (por ejemplo, derivados sobre productos energéticos). ¿Se permitirá alguna excepción al requisito del cálculo/intercambio diario para estos tipos de CCP?

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(ii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** Para cumplir este criterio, las posiciones en derivados *deben* ser valoradas diariamente y el margen de variación en efectivo *debe* transferirse diariamente a la contraparte o a la cuenta de la contraparte, como corresponda.

## 1.4. Intercambio del margen de variación en efectivo a la mañana siguiente

P4. En los casos en que el margen de variación en efectivo se intercambie a la mañana siguiente para cumplir los valores al cierre del mercado, ¿se estaría cumpliendo con el requisito del párrafo 25(iv)?

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(iv) y párrafo 25(ii) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** Los márgenes de variación en efectivo que se intercambien la mañana siguiente a la jornada de negociación basados en los valores anteriores al cierre del mercado cumplirían este criterio, siempre que dicho margen sea el importe total que sería necesario para extinguir por completo la exposición al derivado valorada a precios de mercado, sujeto a los umbrales y mínimos de transferencia aplicables.

## 1.5. No segregación del margen de variación en efectivo

P5. ¿A qué se refiere el párrafo 25 al establecer que no se segregá el efectivo recibido por la contraparte receptora?

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(i) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** El margen de variación en efectivo satisfaría el criterio de *no segregación* si la contraparte receptora no tiene restricciones al uso del efectivo recibido (es decir, la contraparte usa el margen de variación en efectivo recibido como su propio efectivo).

P6. Si un banco proporciona un margen de variación en efectivo, no sabría necesariamente si su contraparte ha segregado el efectivo o no. ¿Qué estándar deberá observarse para cumplir este criterio?

Disposiciones pertinentes: párrafo 25(i) del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** Se cumpliría este criterio si el efectivo *recibido* por la contraparte receptora no tiene que ser segregado por ley, regulación o cualquier acuerdo con la contraparte.

## 1.6. Cálculo del coeficiente neto/bruto (NGR)

P7. *El párrafo 26 menciona que el margen de variación en efectivo no puede utilizarse en el cálculo del NGR. ¿Es esto aplicable también a los casos en que se cumplen las condiciones del párrafo 25?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 25 y 26 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, junto al párrafo 10 del Anexo de dicho marco.

**Respuesta:** El margen de variación en efectivo no debe utilizarse para reducir el *coeficiente neto/bruto* (NGR), incluso si se cumplen plenamente las condiciones del párrafo 25. En concreto, en el cálculo del NGR, el margen de variación en efectivo no puede reducir el coste de reposición neto (es decir, el numerador del NGR), ni el coste de reposición bruto (el denominador del NGR).

## 2. Exposiciones por operaciones de entidades del grupo liquidadas por el cliente

P1. *¿Puede una entidad del grupo que actúe como miembro liquidador ser considerada cliente en el sentido y a efectos del párrafo 27?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 27 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** Una entidad del banco que actúe de miembro liquidador (CM) puede considerarse *cliente* a efectos del párrafo 27 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III si se encuentra fuera del respectivo perímetro de consolidación regulador al nivel al que se aplica el coeficiente de apalancamiento de Basilea III. Por contra, si una entidad del grupo se encuentra dentro del perímetro de consolidación regulador, las operaciones entre la entidad y el CM se eliminan durante la consolidación, pero el CM mantiene una exposición por operaciones frente a la entidad de contrapartida central admisible (QCCP), que será considerada como *propia* y la exención del párrafo 27 dejará de ser aplicable.

## 3. Compensación de operaciones de financiación con valores (SFT)

P1(a) *El párrafo 33(i)(c) exige que las conexiones a flujos de activos de garantía entre un repo a la inversa y un repo liquidado el mismo día no ocasionen la cancelación de la liquidación neta en efectivo. ¿Qué significa este requisito y cuál es la norma para su cumplimiento?*

P1(b) *¿Cómo debe interpretarse la nota al pie 22? ¿Puede el Comité aclarar este punto y dar ejemplos de facilidades de sistemas de liquidación que podrían admitirse o no para la compensación?*

P1(c) *¿Puede el Comité definir con más detalle a qué se refiere con «liquidación neta» en el párrafo 33(i)(c)? Más concretamente, una transacción fallida (que no se produce) ¿influye en la capacidad de compensar dicha transacción?*

Disposiciones pertinentes: párrafo 33(i)(c) y nota al pie 22 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** El párrafo (33)(i)(c) y la nota al pie 22 establecen los requisitos necesarios para los mecanismos de liquidación empleados para liquidar importes pendientes de pago en efectivo e importes pendientes de cobro en efectivo en operaciones de financiación con valores (SFT) con la misma contraparte, a fin de compensar los pagos pendientes en efectivo con los cobros pendientes en efectivo. Sujetos al cumplimiento de los criterios 33(i)(a) y 33(i)(b), los requisitos son que las transacciones estén sujetas a un mecanismo de liquidación que dé lugar al equivalente funcional de una liquidación neta, es decir, los flujos de efectivo de las operaciones son equivalentes, en la práctica, a un único importe neto en la fecha de liquidación. Para lograr esta equivalencia, todas las transacciones deben ser liquidadas a través del mismo mecanismo de liquidación. El incumplimiento de cualquier transacción en valores en el mecanismo de liquidación debería retrasar únicamente la liquidación de su correspondiente tramo de efectivo o crear una obligación frente al mecanismo de liquidación, respaldada por la facilidad de crédito correspondiente.

Además de los requisitos del párrafo (33)(i)(c) y la nota al pie 22, si se incumple el tramo de valores de una transacción de un mecanismo de este tipo al final del periodo de liquidación del mecanismo, dicha transacción y su correspondiente tramo de efectivo deben separarse del conjunto de neteo y tratarse como cantidad bruta a efectos de la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

En concreto, los criterios del párrafo (33)(i)(c) y de la nota al pie 22 no pretenden excluir un mecanismo de liquidación de *entrega contra pago* (DVP) ni otro tipo de mecanismo de liquidación, siempre que cumpla los requisitos funcionales del párrafo 33(i)(c). Por ejemplo, un mecanismo de liquidación cumpliría estos requisitos funcionales si una transacción fallida (es decir, los valores que no se transfieren y los correspondientes importes pendientes de pago y de cobro en efectivo) puede reintroducirse en el mecanismo de liquidación hasta que se liquiden efectivamente.

#### 4. Compensación según el marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III para derivados y SFT cuando existan acuerdos de neteo entre productos

P1. ¿Cómo deberían los bancos compensar de acuerdo al coeficiente de apalancamiento derivados y SFT incluidos en un acuerdo de neteo entre productos?

Disposiciones pertinentes: nota al pie 7 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

**Respuesta:** En consonancia con la nota al pie 7 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, no se permite la compensación entre categorías de productos (es decir, derivados y SFT) para determinar la medida de exposición del coeficiente de apalancamiento de Basilea III. No obstante, si un banco utiliza un acuerdo de neteo entre productos que cumple los criterios de admisibilidad de los párrafos 8 y 9 del Anexo del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III, puede optar por compensar de forma separada cada categoría de producto siempre que se cumplan las demás condiciones para compensar en esa categoría de producto aplicables al coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

#### 5. Significado de variación negativa del valor razonable

P1. ¿Qué significa «variación negativa del valor razonable» en el párrafo 30 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III?

Disposiciones pertinentes: párrafo 30 del marco del coeficiente de apalancamiento de Basilea III.

Una variación negativa del valor razonable se refiere a un valor razonable negativo de un derivado de crédito reconocido en el capital de Nivel 1. Este tratamiento concuerda con lo establecido por el Comité de que los importes nocionales efectivos incluidos en la medida de exposición pueden limitarse al nivel de la pérdida potencial máxima, lo que significa que dicha pérdida en la fecha de notificación es el importe nocional del derivado de crédito menos cualquier valor razonable negativo que ya haya reducido el capital de Nivel 1.

Por ejemplo, si un derivado de crédito tenía un valor razonable positivo de 20 en una fecha dada y tiene un valor razonable negativo de 10 en la siguiente fecha de notificación, el importe nocional efectivo del derivado de crédito puede reducirse en 10. El importe nocional efectivo no puede reducirse en 30. Sin embargo, si en la siguiente fecha de notificación el derivado de crédito tiene un valor razonable positivo de 5, no puede reducirse en absoluto el importe nocional efectivo.